

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN "POR UN COAHUILA SEGURO" IDENTIFICADO COMO INE/P-COFUTF/166/2017/COAH

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un **voto particular**, toda vez que no comparto el sentido de la Resolución aprobada por la mayoría de las y los integrantes del Consejo General, recaída al procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización **INE/P-COFUTF/166/2017/COAH**, en la que se declara **infundado** el procedimiento iniciado en contra los partidos integrantes de la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”, por la presunta omisión de reporte de gastos durante el período de campaña, en el Proceso Electoral Local 2016-2017.

Lo anterior, pues considero había suficientes elementos para determinar la omisión de reportar gastos por parte de la Coalición, respecto del uso de un automóvil durante el período de campaña del proceso electoral citado, por las siguientes razones:

Antecedentes y contenido de la Resolución.

Derivado de las constancias que integran el expediente, se acreditó que el Partido Revolucionario Institucional, reportó mediante la póliza de Diario número 37, y la factura 445 emitida por el proveedor “China World Factory, S.A. de C.V.”, una erogación por \$23,664.00 pesos, por concepto de “Rotulación de Camioneta” lo

cual fue objeto de revisión en el Dictamen y Resolución correspondientes, la cual en su punto resolutivo Trigésimo Octavo, en relación con el Considerando 30.13, inciso m), conclusión 9, determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para el inicio del procedimiento oficioso, con el objeto de identificar el origen del recurso con el cual se realizó el gasto por concepto de uso o goce temporal de una camioneta tipo Durango.

En ese tenor, el estudio de fondo del procedimiento oficioso tuvo por objeto, ante el conocimiento de la existencia de ese vehículo rotulado, y la inexistencia de registro alguno de reporte por su uso o arrendamiento una vez rotulado, determinar si la inexistencia de ese reporte obedecía a una omisión por parte de la Coalición, y sancionar debidamente, en su caso.

Una vez habiéndose emplazado al Partido Revolucionario Institucional, quien en virtud del convenio de coalición se ostentaba como representante legal de la misma, dicho Instituto Político manifestó reconocer el reporte relativo a la rotulación de un vehículo, pero negó categóricamente el haber utilizado el mismo, ya sea en comodato o a título gratuito, negando además el haberlo arrendado, y manifestó no contar con datos que permitan identificar al vehículo, señalando expresamente que se darían a la tarea de investigar sobre el particular.

De la misma manera, mediante un requerimiento a terceros, en particular al proveedor China World Factory, S.A. de C.V. se pudo conocer la existencia de un contrato celebrado entre el proveedor y el Partido Revolucionario Institucional, por un monto de \$23,664.00 pesos, con el objeto de rotular un vehículo Chrysler , marca Dodge, línea Durango, del cual desconocían el modelo u algún otro dato de identificación, señalando que, en virtud que la relación contractual se limitaba a la

prestación del servicio de rotulación, no resultaba necesario recabar mayores datos del vehículo.

No obstante lo anterior, el proveedor manifestó que el servicio fue solicitado el día 02 de mayo de 2017; el vehículo le fue entregado el día 05 de mayo de 2017, y que el mismo fue rotulado y entregado al cliente el día 08 de mayo de 2017, por lo que es un hecho cierto que el vehículo salió del recinto en que se encontraba, habiendo sido rotulado y entregado al Partido Político.

Además de lo anterior, el proveedor proporcionó una fotografía del vehículo, en la cual se advierte que sí se trata del modelo descrito, en color rojo, y que el mismo está rotulado en toda su superficie con las imágenes del rostro del candidato de la coalición, así como la leyenda “Riquelme Gobernador” en los costados del vehículo, además de colores alusivos al Partido Revolucionario Institucional, y su logotipo.

Con estos elementos que obran en el expediente, la Resolución que no se comparte determina **infundado** el procedimiento oficioso, al no advertir elementos suficientes para poder acreditar la omisión de gasto por parte de la Coalición, al haber ésta última negado cualquier uso del vehículo, así como alguna erogación relacionada con ese hecho, tomando en consideración, además, que de la investigación no se cuenta con elementos para identificar con certeza el tipo de vehículo, así como el tiempo en que efectivamente este fue utilizado.

Motivos de disenso.

El principal motivo de disenso con la Resolución, es que considero que sí se acreditaba la omisión de reportar el gasto o uso gratuito del vehículo, en atención

a que, aun ante la negativa de uso del Partido Revolucionario Institucional, se comprobó fehacientemente por medio del proveedor que:

- a) el servicio de rotulación existió y fue reportado y admitido por el PRI;
- b) Que la rotulación consistió en propaganda del Candidato a Gobernador por la Coalición, Miguel Ángel Riquelme Solís;
- c) Que fue solicitado durante el período de campañas y entregado a partir del 08 de mayo de 2017;
- d) Que la camioneta existió.

Ante la acreditación de estos elementos, y por la naturaleza de la publicidad móvil, considero que el partido político tenía la obligación de haber reportado el uso de la camioneta, ya sea de forma onerosa o gratuita, por lo que el procedimiento debía ser **fundado**.

Además de lo anterior, si bien es cierto no existe prueba plena del vehículo en circulación, se considera que establecer ese parámetro de comprobación como condicionante para poder acreditar el uso de una camioneta rotulada por un partido en particular, a favor de un candidato específico, cuya rotulación fue debidamente reportada y de cuyo uso se tienen parámetros temporales válidos, como la fecha de entrega y la culminación de la campaña, equivaldría a establecer una carga probatoria excesiva para la autoridad, y un margen de libertad amplio para los partidos a fin que omitan gastos relacionados con el uso de los vehículos rotulados.

Además de lo anterior, las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia permiten advertir que ningún sujeto obligado rotularía un vehículo durante campañas, con el nombre, imagen y cargo de elección popular por el que compite

su candidato en una contienda electoral, en el Estado en que se desarrolla la contienda, solo para no ser utilizado.

Pero incluso en un supuesto llevado al absurdo, en que el vehículo hubiese permanecido inmóvil (en contra de la propia lógica de ese tipo de publicidad), se tiene que, atendiendo a la lógica de los anuncios estáticos, como los espectaculares, también las estructuras no móviles implican un medio de publicidad que debe ser contabilizado y en su caso reportado, ya sea de forma gratuita u onerosa, y que en muchos casos está contenido en el contrato y el monto por la publicidad. En el caso concreto, el contrato únicamente amparaba la rotulación, es decir, la colocación de la publicidad, por lo cual se considera que el vehículo debía ser reportado como medio de difusión de la publicidad, con independencia a que se hubiese manifestado que el vehículo no circuló.

Por lo anterior, se considera debía tenerse el uso del vehículo como un gasto no reportado tomando en consideración el valor más alto encontrado en la matriz de precios, por concepto de arrendamiento de vehículo, motivo por el cual la resolución debía imponer una sanción del 150% del monto del gasto no reportado, considerando como parámetros temporales el momento de la rotulación, el 08 de mayo de 2017 y el término del período de campañas en el Estado de Coahuila, el 31 de mayo de 2017.

Otro de los elementos que me resultan contradictorios, es la manifestación del Partido Revolucionario Institucional de desconocer cualquier dato relacionado con el vehículo en cuestión, como su modelo, placas, o número de serie y propietario, pues el desconocimiento de dicha información dificulta la tarea de fiscalización de la autoridad, cuando lo cierto es que el contrato que obra en el expediente implica que fue el propio partido político quien llevó el vehículo a rotular, ante lo cual resulta contradictorio desconocer los datos del vehículo.

Ante este tipo de circunstancias, considero resulta un mal precedente para esta Autoridad que, bajo la negativa de un partido político de haber utilizado un vehículo que él mismo mandó rotular, así como manifestar desconocer sus características, baste eso para permitir que válidamente no se contabilicen los gastos, lo cual abre la puerta para que en el futuro los partidos políticos puedan argumentar en el mismo tenor y omitir los gastos de uso de vehículos rotulados sin consecuencias jurídicas, debilitando la labor de fiscalización de esta autoridad.

Por último, considero que en el caso concreto, no es susceptible de aplicación el principio jurídico In Dubio Pro Reo, pues creo que el mismo, atendiendo a su génesis y naturaleza, no es de aplicación para personas jurídicas, sino para personas físicas, y ciertamente no en materia de fiscalización, cuando de lo que se trata es tener una actividad más enérgica en la revisión de los gastos, al tratarse de recursos de origen público.

Por las anteriores consideraciones no se comparte la resolución de mérito.

EL CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA